



**Provincia del Neuquen**  
2021

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-01422773-NEU-DYAL#SGSP- APRUEBA ACUERDO -TIERRAS ARROYO DURÁN-

---

**VISTO:**

El EX-2021-01422773-NEU-DYAL#SGSP, el expediente judicial “PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/SANCHEZ COLQUE JEROL VLADIMIR Y OTROS S/DOMINIO PÚBLICO”, (OPANQ2-EXP-20130/2021), la Constitución de la Provincia del Neuquén, la Ley Provincial 899, el Decreto Provincial N° 790/99; y

**CONSIDERANDO:**

Que se encuentra en ejecución la obra pública “*Reactivación, Sistematización y Saneamiento del Arroyo Durán – Etapa II – Puentes Av. Olascoaga y Canal Tramo Av. Olascoaga y calle Río Negro, ciudad de Neuquén*”, contratada mediante Licitación Pública Nacional N° 001/2019 en el marco de lo previsto por el artículo 7° incisos “k” y “l” del Código de Aguas y el artículo 252° de la Constitución Provincial;

Que dicha obra busca, entre otros aspectos, mejorar la capacidad de escurrimiento del Arroyo Durán, permitiendo con esto evitar el anegamiento y las inundaciones que producen las precipitaciones de gran intensidad y volumen, que son cada vez más frecuentes en la región;

Que mediante Disposición DI-2021-137-E-NEU-SRH#MERN de fecha 23 de abril de 2021 dictada en el EX-2021- 00438111-NEU-SRH#MERN, el Subsecretario de Recursos Hídricos dispone: ORDÉNASE el Cese Inmediato de las Acciones Prohibidas en el Espacio Público Hídrico con el objeto de remediar la afectación producida al régimen de aguas públicas, en defensa y conservación de los cauces y riberas, PROCÉDASE por la Dirección Provincial de Gestión Hídrica a demoler y/o destruir la infraestructura ejecutada dentro del dominio público hídrico (puentes y/o construcciones y/o tuberías afectados a pasarelas peatonales) no autorizados por esta Autoridad de Aplicación, en el curso de agua del denominado Arroyo Durán, traza que comprende desde el extremo de los puentes de Av. Olascoaga hasta la calle Río Negro, ciudad de Neuquén -extremos de las mensuras vigentes ribereñas que delimitan el polígono que comprende el espacio público hídrico y REQUIÉRASE el AUXILIO DE FUERZA PÚBLICA de ser necesario en el carácter de Autoridad de Aplicación del Código de Aguas;

Que el artículo 2° de dicha Disposición encomienda a Fiscalía de Estado procurar el cese inmediato y destrucción de la infraestructura existente, con el sólo fin de dar continuidad a la ejecución de los trabajos de la obra “*Reactivación, Sistematización y Saneamiento del Arroyo Durán - Etapa II - Puentes Av. Olascoaga y Canal Tramo Av. Olascoaga y calle Río Negro, ciudad de Neuquén*”, en el marco de lo previsto por el artículo 7° incisos "k" y "l" del Código de Aguas y el artículo 252° de la Constitución

Provincial;

Que en la citada Disposición se describen las facultades de la Autoridad, en cuanto a que el asentamiento de familias es en un “sitio no hábil”, en el cual existe peligro para la seguridad y salubridad de los ocupantes, tal como lo prueba el evento climático de los días 19, 20 y 21 de abril de este año;

Que el día 16 de abril de 2021 se realizó una reunión con vecinos y con el Defensor del Pueblo de Neuquén, en el lugar donde se ejecutan los trabajos, sin arribar a ningún acuerdo;

Que se dio intervención del IPVU, con el fin de articular acciones para obtener una pronta resolución habitacional a los mismos;

Que la defensa de la posición de los ocupantes se basa en el tiempo que llevan asentados en el lugar, omitiendo considerar el carácter de dominio público del lugar; destacándose que ninguno cuenta con documentos que acrediten derecho alguno a la ocupación;

Que a tales fines la Disposición invoca los objetivos de la obra, citando en su apoyo las facultades que le atribuye los artículos 2º, 3º, 7º, inc. b, c, e, g, j, k, l y m, conexos y concordantes del Código de Aguas y los artículos 23º y 24º del Decreto N° 002/19, modificatorio de la Estructura Ministerial aprobada mediante la Ley 3190;

Que en virtud del requerimiento efectuado por el Subsecretario de Recursos Hídricos, la Fiscalía de Estado inició la acción procesal administrativa tendiente a tales fines, por lo que se abre el proceso judicial caratulado "PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/SANCHEZ COLQUE JEROL VLADIMIR Y OTROS S/DOMINIO PÚBLICO", (OPANQ2 - EXP-20130/2021), de trámite por ante la Oficina Judicial Procesal Administrativa N° 2 de Neuquén;

Que en dichos autos la Fiscalía de Estado solicita se dicte medida cautelar tendiente a ordenar el desalojo y remoción de las construcciones ubicadas en la margen sur del Arroyo Durán en el tramo Av. Olascoaga y calle Corrientes;

Que los ocupantes rechazan el desalojo incoado por la Fiscalía de Estado manifestando, entre otros argumentos: que la cautelar solicitada avasalla su derecho constitucional de defensa; que ocupan las parcelas hace más de 30 (treinta)/35 (treinta y cinco) años con ánimo de dueño y de forma pública, ininterrumpida y de buena fe; que nunca recibieron intimación u objeción por parte de los organismos públicos administrativos en todos esos años hasta la notificación de la cautelar; que las parcelas ocupadas se encuentran fuera del cauce del Arroyo Durán; que las parcelas no se encuentran dentro del espacio público hídrico; que la empresa contratista realizó tareas que destrozaron y humedecieron las paredes con aguas servidas; que nunca fueron notificados ni emplazados a desocupar las viviendas; que el dominio público se extiende sólo hasta la línea de ribera (art. 235º CCyCN); que el inmueble se encuentra a orillas del arroyo pero fuera de su línea de ribera, lo que implica que no se encuentra en dominio público provincial sino en dominio privado del Estado Municipal; que la posesión se extendió de forma pacífica e ininterrumpida por más de 20 (veinte) años; que no hay dominio público natural involucrado;

Que en dichos autos se abrió una instancia de negociación con los ocupantes, dirigida por el Director de Mediación y Conciliación Penal del Ministerio Público Fiscal del Neuquén;

Que la Jueza actuante dictó medida cautelar mediante Resolución Interlocutoria de fecha 01 de octubre de 2021, ordenando a los ocupantes de las viviendas 5, 6, 8 y 9 el inmediato desalojo y remoción de la construcción y solicitando a la Fiscalía de Estado que formule una propuesta que permita la reubicación temporal de las familias, entendiendo la Jueza que dichas viviendas (conforme lo debatido en la audiencia antes referida) se encuentran en mayor peligro de derrumbe;

Que en dicha resolución, la jueza afirma que *“El estado alega el dominio público hídrico. Sin embargo, cuando Fiscalía de Estado solicita precisiones en torno a cuál o cuáles viviendas ocupan el dominio*

*público, la Autoridad de Aplicación responde con alegaciones legales, sin precisiones sobre el lecho del arroyo, la línea de ribera, etc.”;*

*Que la Magistrada, luego de realizar un análisis pormenorizado del régimen de dominio público, sostiene “que se encuentra acreditado, que la mayoría de los integrantes de la parte actora, han permanecido en la zona desde hace mucho tiempo. Sin embargo, esa posesión, frente al aparente dominio público del estado tiene un alcance limitado. Así no sería- en principio- hábil para hacer adquirir el derecho de dominio. Aunque puede existir protección de la confianza generada por la inactividad prolongada de la administración”;*

*Que luego concluye: “en este estado procesal, las constancias traídas por ambas partes, en particular los elementos que surgen del registro de catastro, indicarían que las viviendas de la parte demandada se encuentran asentadas en tierras que pertenecen al dominio público del estado”, para luego hacer la salvedad de que “Esta verosimilitud del derecho alegado por la Provincia no es plena certeza, sino que será necesario precisar algunos aspectos fácticos”;*

*Que finalmente resuelve el desalojo antes señalado, ordenando a la Provincia “garantizar la reubicación temporal de las familias durante el transcurso del proceso en condiciones habitacionales dignas, acordes con la conformación familiar y necesidades (incluidas condiciones de salud) de los integrantes del grupo familiar, que dentro de lo razonable garantice la continuidad de las condiciones de vida generales. Asimismo, deberá preverse el medio o gastos de traslado”;*

*Que la magistrada agrega que: “La orden que se da a la Provincia de garantizar la reubicación temporal de las familias, entiendo garantiza los daños inmediatos emergentes de esta medida. Sobre otros posibles daños -vinculados al inmueble- considero innecesario fijar contracautela, por la solvencia presumida del estado. Debe dejarse aclarado, que la medida de reubicación tiene como base, en primer lugar, el deber del Estado de garantizar la vida y seguridad de los ciudadanos. Pero, por otro lado, en el plano de la recuperación del espacio público, la finalidad del principio de confianza legítima consiste en proteger a los ciudadanos afectados frente a cambios intempestivos de las autoridades que puedan enfrentarlos a una situación sensible que vulnere sus derechos fundamentales. Así en este caso el deber del estado nace de una situación estable y muy prolongada de tolerancia al uso del bien presuntamente público. La tensión entre los derechos en controversia debe resolverse buscando una ponderación y equilibrio. En este caso esa tensión se da entre el interés general en el desarrollo de la obra del arroyo que evite futuras inundaciones y sanee el arroyo, y el derecho a la estabilidad o confianza de quienes durante muchos años han ocupado la zona que se pretende recuperar, con la tolerancia de las autoridades”;*

*Que en la referida instancia de mediación se ha arribado a un acuerdo entre 3 (tres) de las familias que ocupan la margen sur de Arroyo Durán en el tramo señalado en el párrafo precedente por un lado y la Fiscalía de Estado, el ADUS-IPVU y la Subsecretaría de Recursos Hídricos por el otro;*

*Que en dichos acuerdos, los ocupantes reconocen que ocupan dominio público hídrico provincial, comprometiéndose a autorizar a la empresa contratista la remoción de las partes de sus construcciones que entorpecen el paso de la maquinaria necesaria para la continuidad de la obra pública, como también a no perturbar el trabajo de los funcionarios públicos y la empresa contratista;*

*Que a los fines de dar una solución habitacional a los firmantes, el ADUS-IPVU se comprometió a otorgar una vivienda tipo de dos dormitorios en un radio no mayor a 30 (treinta) cuerdas de la actual ubicación (zona donde los ocupantes mantienen su actividad cotidiana) en un plazo aproximado de 18 (dieciocho) meses desde la homologación de los acuerdos;*

*Que dichos acuerdos contemplan que, una vez que el ADUS-IPVU entregue la vivienda a los firmantes, éstos procederán a desalojar las construcciones que actualmente ocupan en la margen sur del Arroyo Durán, autorizando a la empresa y la Provincia del Neuquén a demoler las construcciones, sin tener más nada que reclamar al Estado Provincial o a la empresa a cargo de la obra;*

Que se encuentra en juego el interés general de la población neuquina, que será beneficiaria de la finalización de la obra pública ejecutada en el Arroyo Durán, al que se contraponen los derechos alegados por los ocupantes;

Que con lo expuesto y versando el acuerdo sobre ocupaciones efectuadas por grupos familiares que han construido sus hogares, y alegan una ocupación pacífica sin que mediara oposición del Estado durante varias décadas, quienes además han argumentado judicialmente sobre su derecho a ocuparlas en calidad de dueños, sumados a los argumentos dados por la Jueza al decretar la cautelar, la solución adoptada pondera razonablemente los intereses en juego y logra un balance adecuado entre los mismos, poniendo fin a una situación de litigiosidad que permitirá la ejecución y conclusión de una obra que es de vital importancia para los habitantes de la ciudad de Neuquén;

Que por ello los organismos intervinientes, entendieron conveniente la firma de los acuerdos transaccionales, poniendo fin a una situación litigiosa con los ocupantes, con el consecuente dispendio administrativo y jurisdiccional que ello representaba, permitiendo asimismo la continuación de la obra pública;

Que el acuerdo sujeto a aprobación se suscribe en prueba de conformidad por el Subsecretario de Recursos Hídricos y del Presidente del ADUS-IPVU;

Que en el marco del Proceso judicial del Visto se encuentra pendiente de resolución la situación de los restantes ocupantes;

Que basados en el principio de eficiencia, respetando las reglas de celeridad, economía y sencillez para el eficaz ejercicio del poder y resguardo de los derechos previstas en el art. 3° inc. f) de la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, es que se autoriza al Fiscal de Estado a suscribir nuevos convenios en el marco de las facultades indicadas en el artículo 3°;

Que a los efectos de dar plena vigencia al mismo, es necesario proceder a su aprobación por el presente, en el marco de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto N° 1290/62;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **DE C R E T A:**

**Artículo 1°:** APRUÉBANSE y RATIFÍCANSE en todos sus términos los Acuerdos celebrados por la Fiscalía de Estado, el ADUS-IPVU y la Subsecretaría de Recursos Hídricos, por un lado, y Enrique Alberto Robles Álvarez, Marisol Ester Vargas, Sabrina Ayelen Robles, Sandro Cifuentes, Sandra Araneda, Henri González Mamani, Heber Tadeo Ayaviri Sempertegui y Judith Gonzales Mamani, por el otro, en el marco de la causa judicial que tramita en los autos "**PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/SANCHEZ COLQUE JEROL VLADIMIR Y OTROS S/DOMINIO PÚBLICO**", (OPANQ2 - EXP - 20130/2021), de trámite por ante la Oficina Judicial Procesal Administrativa N° 2 de Neuquén, que como **IF-2021-01429314-NEU-FISCA** forman parte integrante del presente.

**Artículo 2°:** FACÚLTASE al ADUS-IPVU a instar las actuaciones administrativas tendientes al cumplimiento de los Acuerdos celebrados, dentro del marco de la legislación aplicable a la materia.

**Artículo 3°:** AUTORÍZASE al Fiscal de Estado para que inste las negociaciones con los demandados que no forman parte de los acuerdos indicados en el artículo 1°, es decir los Sres. Miriam Abigail Fonseca Escobar, Jerol Vladimir Sánchez Colque, Ernesto Vargas Meneses, Olga Carvajal, Valentina Graciela Ahumada Carvajal, Fidel Mendoza Ponce, Jessica Nahuelpan, Jesús Ruiz Castro, Florencia Tabarelli, Ruth Evelyn Guzmán, Juan de Dios Tabarelli y Micaela Abigail Tabarelli. En el caso de arribar a un acuerdo conveniente para la Provincia, se autoriza a suscribirlos y someterlos a homologación judicial. En el caso

de que no sea posible arribar a un acuerdo cuyo objeto sea otorgar el acceso a una vivienda del **ADUS-IPVU**, se autoriza a acordar otros reconocimientos cuyos importes no superen el valor de los compromisos aquí asumidos. A tal fin se deberán respetar los parámetros utilizados en los Acuerdos aprobados por el presente Decreto, considerando en todos los casos las particularidades técnicas, sociales y económicas de cada demandado, y contar con la intervención favorable de las áreas encargadas del cumplimiento del acuerdo.

**Artículo 4º:** NOTIFIQUESE a Enrique Alberto Robles Álvarez, Marisol Ester Vargas, Sabrina Ayelen Robles, Sandro Cifuentes, Sandra Araneda, Henri González Mamani, Heber Tadeo Ayaviri Sempertegui y Judith Gonzales Mamani.

**Artículo 5º:** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Energía y Recursos Naturales y el señor Ministro Jefe de Gabinete.

**Artículo 6º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.